



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 73001-33-33-004-2023-00338-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** JAIME ALBERTO TRIANA LONDOÑO  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que JAIME ALBERTO TRIANA LONDOÑO solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a los cargos públicos por mérito, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que la accionante presenta una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

*“(...) En este caso se solicita urgente, una medida provisional consistente en la suspensión del concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, entre ellos 4 cargos para PROFESIONAL INVESTIGADOR II. (...)”*

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

**“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;**

**(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa.”<sup>1</sup>**

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

---

<sup>1</sup> Auto 133 de 25 de marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a las entidades accionadas que se suspenda el proceso del concurso de méritos FGN 2022 – Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se convocó y estableció las reglas del concurso para proveer 1056 vacantes de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación que pertenecen al Sistema Especial de Carrera.

Ahora bien, al analizar los argumentos esgrimidos por el accionante para sustentar la pertinencia de la medida provisional y contrastarlos con el material probatorio aportado, en esta primigenia etapa, se evidencia la apariencia de buen derecho en lo que atañe a su pedimento, por las siguientes razones:

Se advierte por el Despacho que el Acuerdo 001 de 2023 (20 de febrero de 2023) *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* en su artículo 4° dispone que *“El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014. El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes”*.

A su turno, el Manual de Funciones de la entidad, adoptado mediante Resolución DPD 001 del 29 de enero de 2018 versión 04, dispone como requisitos de estudio del cargo denominado Profesional Investigador II, el correspondiente a *“Título Profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”*.

Consultado el *SIDCA 2*, dispuesto para el concurso de méritos convocado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que el requisito de estudio exigido para el cargo denominado **Profesional Investigador II – Código I-106-02 (4)**, corresponde a: *“TÍTULO PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”*; profesiones donde no se enuncia la de *“Administrador Financiero”* que es el título obtenido por el accionante.

Por último, según lo expone la entidad al momento de atender la reclamación efectuada por el accionante, la negativa a tenerle por admitido obedece a que aquel no acredita los requisitos de estudio de acuerdo con lo determinado *en el Manual de Funciones de la entidad, adoptado mediante Resolución DPD 001 del 29 de enero de 2018*.

Se indica en la respuesta:

Ahora bien, respecto a su apreciación sobre las diferencias entre el empleo ofertado y lo previsto en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se informa que “mediante Resolución DPD 001 del 29 de enero de 2018 “Por medio de la cual se modifica y se adopta la versión 04 del Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”. Dentro del Manual de Funciones, en la sección específica que habla acerca identificación del cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR II, puede encontrar la especificación de la educación requerida, la cual es, *TÍTULO PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.* que era requerida para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR II con codificación de OPECE I-106-02(4) dentro de la aplicación SIDCA2.

De esta manera, lo que surge patente para el Despacho, es que lo alegado en la respuesta no se corresponde con la consignado en el Manual de Funciones de la entidad, versión 04 de 2018, lo que otorga legitimidad a la pretendida vulneración al derecho al debido proceso que alega el accionante.

Ahora, aunque el señor TRIANA LONDOÑO solicita que se suspenda el proceso de selección en atención a la situación que expone, el Despacho considera que dicha medida se torna en manifiestamente gravosa para la entidad, atendiendo a que la siguiente etapa del concurso de méritos, será la de aplicación de las pruebas escritas, lo cual se llevará a cabo en próxima fecha (domingo 10 de septiembre), amén de que dicha medida no atiende en forma adecuada a la protección del derecho fundamental que se busca amparar.

En este aspecto el Despacho debe señalar que según lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en el Auto 259 de 2021, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Considerando entonces que se cumplen los requisitos enunciados por la H. Corte, el Despacho decretará una medida provisional de oficio y en este sentido Ordenará a la accionada que permita al accionante la presentación de las pruebas escritas que se aplicarán en próxima fecha, disponiendo entonces de las medidas administrativas pertinentes para que ello se lleve a cabo.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses de las personas que se inscribieron y fueron citados a la prueba escrita para proveer los cargos ofertados de **Profesional Investigador II – Código I-106-02 (4)**, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos Acuerdo No. 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por JAIME ALBERTO TRIANA LONDOÑO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** una **medida provisional de oficio** y en consecuencia ORDENAR a las accionadas que permitan al accionante, señor JAIME ALBERTO TRIANA LONDOÑO, la presentación de las pruebas escritas que se aplicarán en próxima fecha, disponiendo de las medidas administrativas pertinentes para que ello se lleve a cabo. Las entidades deberán informar al Despacho acerca de las acciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Y 2022, a través de la dirección de correo electrónico que esas entidades han dispuesto para tal fin, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de calidad de terceros con interés a las personas que se inscribieron y fueron citados a la prueba escrita para proveer los cargos ofertados de ***Profesional Investigador II – Código I-106-02 (4)***, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos Acuerdo No. 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO: ORDENAR** a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y 2022**, para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** este auto a las personas que se inscribieron y fueron citados a la prueba escrita para proveer los cargos ofertados de ***Profesional Investigador II – Código I-106-02 (4)***, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos Acuerdo No. 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual procederá a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, en la página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias. La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y 2022, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Fiscalía General de la Nación – F.G.N.**, que proceda a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, indicando a los terceros con interés, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término de **tres (3) días** a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer

*Expediente:* 73001-33-33-004-2023-00338-00  
*Acción:* TUTELA  
*Accionante:* JAIME ALBERTO TRIANA LONDOÑO  
*Accionado:* FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

---

en su defensa, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe pertinente se tendrán por ciertos los hechos señalados por el accionante.

**OCTAVO: COMUNICAR** esta decisión al accionante por el medio más expedito.

**NOVENO:** Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>